

Demandante: Sebastián Arroyave Gómez
Demandado: Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura
Radicado: 050013333024**20200007500**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Medio Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Sebastián Arroyave Gómez
Demandado:	Nación – Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura
Radicado:	05001 33 33 024 2020 00075 00
Asunto:	Declara impedimento
Interlocutorio	No. 105

Analizando el asunto de la referencia, encuentra este despacho que ha de declararse el impedimento para tramitarlo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **Sebastián Arroyave Gómez**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral en contra de la Nación –Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. Que se inaplique por inconstitucional la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

SEGUNDA. Que se declare la NULIDAD de la Resolución DESAJMER 18-9590 del 27 de diciembre de 2018 mediante el cual se negó la reliquidación salarial y prestacional teniendo en cuenta la bonificación judicial; y del acto ficto negativo producto del recurso de apelación oportunamente interpuesto el 11 de febrero de 2019.

TERCERA. Que, como restablecimiento del derecho, se reconozca como factor salarial, desde su creación, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales y las acreencias laborales, tales como, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, bonificación judicial, cesantías y demás emolumentos y derechos laborales que se devenguen y los que en el futuro se establezcan y causen."

Demandante: Sebastián Arroyave Gómez

Demandado: Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura

Radicado: 050013333024**20200007500**

El soporte de tales pretensiones radica en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política; los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992; 127, 128 y 132 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte la imposibilidad jurídica de este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que con ello se incurriría en la causal de recusación establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, donde se determina:

*"1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso**" (Negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto la suscrita titular del despacho, se encuentra en una situación laboral similar a la de la demandante, de lo que se desprende un evidente interés directo en la decisión de fondo que resuelva el presente asunto.

Así, es claro que cuando el juez de conocimiento advierte la existencia de un motivo que a título subjetivo puede afectar las garantías procesales de las partes, en lo que respecta a la imparcialidad del funcionario jurisdiccional al conocer de determinado asunto; deberá acudir a la figura procesal del "impedimento", para separarse del conocimiento del proceso, agotando previamente el trámite establecido en la ley.

En este orden de ideas, entendiendo que la imparcialidad del Juez, en tanto presupuesto básico que afecta directamente la competencia, ha de ser prevalente en el proceso, resulta claro que en el caso concreto existen suficientes razones jurídicas y éticas que impiden a la titular de este despacho asumir el conocimiento del presente asunto, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, establece el artículo 131, numeral 2 del CPACA, lo siguiente:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

De acuerdo con lo anterior por considerar esta Juez que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín se encuentran incurso en la causal de impedimento antes transcrita y dando aplicación al numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

Demandante: Sebastián Arroyave Gómez
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Radicado: 05001333302420200007500

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento para conocer del presente caso, toda vez que concurre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Estimar que la causal invocada como impedimento para conocer del presente asunto comprende a todos los jueces administrativos de Medellín.

TERCERO: De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispone el envío del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

K.M.F.

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria